



**COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO  
INTEGRAL**

**HONORABLE ASAMBLEA:**



La comisión que suscribe, le fue turnado el expediente parlamentario número LXII 159/2017, que contiene el oficio número CP2R2A.-3233.28 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que dirige la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante el cual remite el Punto de Acuerdo por el que se exhorta a las autoridades de los tres poderes federativas, "para que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas administrativas, legislativas y judiciales que garanticen el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, de manera especial, en los casos de orden familiar y atiendan a los principios en materia de derechos humanos de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, asimismo, las exhorto para que las resoluciones que tengan pendientes, las emitan en los plazos establecidos en la normatividad aplicable".

En cumplimiento a la determinación de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente de este Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los





artículos 78, 80, 81 y 82 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XXX del Reglamento Interior del Congreso, esta comisión procede a dictaminar con base en el siguiente:

## RESULTANDO

**UNICO.-** En el expediente parlamentario LXII 159/2017 obra el oficio número CP2R2A.-3233.28 de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, que dirige la Diputada Gloria Himelda Félix Niebla, Vicepresidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, mediante el cual remite el Punto de Acuerdo ***"por el que se exhorta a las autoridades de los tres poderes federativos, para que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas administrativas, legislativas y judiciales que garanticen el cumplimiento del principio del interés superior de la niñez, de manera especial, en los casos de orden familiar y atiendan a los principios en materia de derechos humanos de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, asimismo, las exhorto para que las resoluciones que tengan pendientes, las emitan en los plazos establecidos en la normatividad aplicable"***.

Con los antecedentes narrados, la comisión dictaminadora emiten los siguientes:





### CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, determina:  
**"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...".**

En concordancia con el texto constitucional, es lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, al prescribir los mismos términos.

La Competencia de la comisión dictaminadora se encuentra normada en los artículos, 62 Sexies del Reglamento Interior del Congreso del Estado

Con el mencionado precepto legal, se justifica la competencia del Congreso del Estado, para analizar y estudiar el asunto que nos ocupa.

II. El día dieciocho de junio de dos mil quince, se publicó el decreto número 113 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala en el TOMO XCIV SEGUNDA EPOCA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA, regulando en diversas disposiciones legales respecto al cumplimiento del principio del interés





superior de la niñez, debidamente establecida en el artículo 1 que dice: ***"La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;...."***, velando con ello los derechos humanos como lo refiere el ***"artículo 2.- Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Civil del Estado y las demás leyes que estén vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. A falta de disposición expresa en los ordenamientos referidos en el párrafo anterior, se aplicarán los principios generales que deriven de dichas normatividades y, a falta de éstos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores de esta Ley, en especial el interés superior de la niñez"***, cumpliendo con ello la protección del interés de la niñez a través de las medidas legislativas como lo establece el ***"artículo 5.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en cualquier cuestión que involucre niñas, niños y***





***adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales",*** y el derecho de garantizar a una familia como lo establece el "Artículo 24. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez".







Cabe mencionar que son en diversas disposiciones en las que ha quedado asentado, lo relativo al cumplimiento legislativo del principio del interés superior de la niñez de manera especial en los casos de orden familiar y conforme a los principios de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, en consecuencia, en nuestra Entidad Federativa se han realizado las acciones correspondientes a garantizar el principio de la niñez en los casos de orden familiar y principios rectores de universalidad, progresividad, interdependencia e invisibilidad, velando en todo momento por los intereses de la niñez, ahora toca a la autoridad competen la aplicación de la presente ley.

En cuanto a las resoluciones pendientes, en materia de niñez esta comisión de la Familia y su Desarrollo Integral, hace hincapié que se encuentran en trabajos legislativos para que a la brevedad posible sean resueltas en conjunto con las demás comisiones unidas, garantizando en todo momento el interés superior de la niñez.

**II. De lo señalado con anterioridad, se señala lo siguiente: se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, para que una vez aprobado este Decreto lo notifique, al Congreso de la Unión, para conocimiento de lo que se proveyó."**





Por los razonamientos anteriormente expuestos esta Comisión se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

### PROYECTO DE ACUERDO

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 48 y 54 fracción LX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I; 7, 9, fracción III; y 10 apartado "B" fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y con base en la exposición que motiva este acuerdo; la Sexagésima Segunda Legislatura acuerda informar a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que en nuestra Entidad Federativa se encuentra garantizado el principio de la niñez en los casos de orden familiar y cumpliendo con principios rectores de universalidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad, desde la materia legislativa, velando en todo momento por los intereses de la niñez

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía para que una vez aprobado este





Acuerdo; lo notifique a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, enviando copia certificada del presente dictamen para su conocimiento y efectos conducentes.

**TERCERO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de la Comisión de la Familia y Desarrollo Integral del Palacio Juárez recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**LA COMISIÓN DE LA FAMILIA Y SU DESARROLLO INTEGRAL**

DIP. HUMBERTO CUAHUTLE TECUAPACHO  
PRESIDENTE

DIP. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO  
VOCAL

DIP. FIDEL AGUILA RODRÍGUEZ  
VOCAL

